

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00631

ACCIONANTE: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA en representación de la señora **CARMEN CECILIA AGATON GUZMAN.**

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA Y FIDUPREVISORA S.A.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** en representación de la señora **CARMEN CECILIA AGATON GUZMAN**, en contra de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA Y FIDUPREVISORA S.A.** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 20 de abril de 2023 radico ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA Y FIDUPREVISORA SA, derecho de petición, bajo radicado 20231010906852 y BOY2023ER021046.
- Resalta el accionante que, con dicha petición se pretende que la entidad accionada, de respuesta a la petición de modificatoria.
- Recalca el tutelante que, a la fecha la entidad accionada no ha emitido respuesta de fondo a la petición.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"1. Se tutelen los derechos fundamentales de mi representada, al derecho de petición y seguridad social.

2. Se ordene a la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA Y FIDUPREVISORA SA., dar respuesta al derecho de petición radicado el 20 de abril de 2023.

3. Solicito con todo comedimiento al Señor Juez, se sirva ordenar al señor Director General y/o Representante de la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA Y FIDUPREVISORA S.A.; o quien haga sus veces al momento de la notificación, se proceda a proferir inmediatamente respuesta de fondo a la petición a favor de mi mandante."

CONTESTACION AL AMPARO

FIDUPREVISORA S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, obrando en calidad de coordinador de tutelas, quien manifiesta que:

La Fiduprevisora S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

En ese orden de ideas, FIDUPREVISORA S.A. dentro del giro ordinario de sus negocios, y como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, es más, no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud, debido a que no cuenta con la habilitación expedida por la Secretaria de Salud de los correspondientes Departamentos, para la prestación de dicho servicio o simplemente no tiene el aval para ejercer actividades como Entidad Promotora de Salud, pues su objetivo se itera, no es otro que atender negocios propios de las sociedades fiduciarias que se encuentran regidos por las normas del Estatuto Orgánico Financiero.

Indica que, la FIDUPREVISORA S.A, en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; NO ES EL ENTE NOMINADOR, sino que se encargan de administrar los recursos dispuestos por el plan nacional de desarrollo para el FOMAG, por lo anterior, toda acción que ejecuta la Fiduprevisora S.A como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es respaldada por un acto administrativo proveniente de las secretarías de educación a nivel nacional.

De conformidad con la solicitud de la accionante respecto de la pretensión solicitada, alega LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, puesto que la entidad que representa no es el sujeto pasivo de la acción de tutela incoada por la accionante, teniendo en cuenta que entre Fiduprevisora S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón NO son los llamados a proferir actos administrativos que reconozcan ningún factor económico, NI cuentan con los certificados de tiempos de los docentes, comprobantes de pago de mesadas pensionales y/o historial laboral, en razón a que es el ente territorial el que funge como empleador.

Resalta que, lo que pretende el accionante es el reconocimiento y pago SOBRE UNA SENTENCIA, en lo referente a la solicitud hecha el accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que no se observa un derecho de petición dentro de los anexos, por el contrario, se adjunta pantallazo de un aplicativo denominado Humano® en Línea, en el que no se registran datos de identificación ni el objeto de la petición. Por tanto, NO SE ENCONTRÓ la petición a la que se hace referencia, máxime cuando en el libelo de tutela el accionante no aporta ni número de radicado asignado por la representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.

Aclara que, frente a la presente acción constitucional, la accionante debe probar los hechos si quiera sumariamente esto con el fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la veracidad de la solicitud objeto del amparo constitucional.

Reitera que, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de petición, en el entendido de que toda persona puede presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y debe obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa. De otra parte, frente a la vulneración a dicha garantía a sostenido la H. Corte Constitucional.

*"Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."*²

En virtud de lo anterior, debe precisarse que si bien es cierto toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas a la Administración y/o a particulares, resulta un requisito indispensable, para lograr la protección de esta garantía a través de este mecanismo constitucional, demostrar si quiera de forma sumaria que se presentó tal solicitud.

En consecuencia, no resulta suficiente que el accionante afirme que se ha trasgredido su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta, pues resulta claro que dicha afirmación debe estar acompañada con los elementos de prueba suficientes que permitan inferir que la solicitud se presentó, con el respectivo recibido de la autoridad o el particular contra quien se dirige la acción de tutela, en aras de que dicha circunstancia pueda ser corroborada por el juez de tutela y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

Manifiesta que, frente a la solicitud realizada, en el sub-lite se incumple el principio de inmediatez, toda vez que, de un lado, ha transcurrido más de 2 años de haberse expedido la resolución, sin que la accionante haya acudido a la acción correspondiente y menos a la protección constitucional, puesto que solamente pasado el tiempo acude al presente remedio, buscando solución a su situación actual, conducta que resulta a toda costa reprochable, como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional.

El principio de inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto.

En sentencia del seis (06) de agosto de dos mil doce (2012)3, el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción señaló:

(...) La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte

el juzgador (art.164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

Con base en lo anteriormente expuesto, NO SE PUEDE ESTABLECER QUE FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) SE ENCUENTRE VULNERANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE por lo que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que derive la supuesta afectación de los derechos fundamentales del Accionante por parte de Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Finalmente solicita, NEGAR la presente acción constitucional en contra de la FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que mi representada no es el sujeto pasivo de la pretensión incoada por la accionante, al no existir relación laboral alguna con aquella y no tener la competencia para dar respuesta a la petición y DECLARAR la NO VULNERACION DE DERECHOS respecto de FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como

vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

GOBERNACION DE BOYACA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **ANGELA PATRICIA ZORRO CARDOZO**, obrando en calidad de apoderada del Departamento de Boyacá, quien manifiesta que:

Respecto a los hechos, Son ciertos, (Tomando como principal referente la legalidad y veracidad de los anexos dan por cierto los hechos plasmados en la acción).

Frente a las pretensiones solicita, sea desestimada la pretensión que persigue la parte accionante ya que la Gobernación de Boyacá, en cabeza de la Secretaría de Educación Departamental, hace saber que no es de su competencia el proceso realizado de certificación de historias laborales a la cual hace referencia el peticionario. manifiesta que la plataforma humana en línea viene presentando inconvenientes que han retrasado todos los procesos y los trámites pensionales y se están evacuando teniendo en cuenta el orden de llegada, sin embargo, para amilantar esta situación presentada por Humana ha habilitado canales por el FOMAG según las indicaciones que da el Boletín #06 – 2023, Ya que dicha entidad es responsable del funcionamiento de la plataforma.

Informa que, una vez revisada la base de datos Humano en línea, a la fecha no existe trámite pendiente relacionado con prestaciones a cargo de la accionante CARMEN CECILIA AGATON GUZMAN, identificada con cedula de ciudadanía 41.411.577. Es pertinente hacer claridad que la plataforma humano en línea, es el único medio por el cual se deben tramitar las prestaciones económicas entre otras la pensión a que alude la accionante.

Indica que, La secretaria de Educación a través del SAC sistema de atención al ciudadano recibió solicitud BOY2023ER021046 de fecha 20 de abril de 2023, con asunto: "ENVIO DERECHO DE PETICION CARMEN CECILIA AGATON GUZMAN C.C. 41.411.577"

En trámite de respuesta al apoderado del peticionario mediante radicado BOY2023EE019784 de fecha 09 de mayo de 2023, la profesional especializada de la oficina de Prestaciones Sociales le hizo saber:

"Nos permitimos informar que desde el 18 de enero del 2023, por directriz del Ministerio de Educación. El único medio habilitado para iniciar solicitudes con respecto a prestaciones sociales de los docentes afiliados al Magisterio, es el Sistema Humano en Línea, razón por la cual su trámite debe realizarse en dicha plataforma.

*De acuerdo a lo mencionado, las solicitudes para los casos de **cumplimiento de fallo**, debe realizarlas a través del sistema humano en línea, siguiendo el paso a paso de las guías*

1- GUÍA DEL DOCENTE OTROS TRÁMITES, la cual se anexa para lo pertinente.

En caso de requerir asistencia técnica lo invitamos a agenda una asesoría de acuerdo a la circular número 20 del 25 de marzo del 2023 adjunta a esta respuesta"

Anexo:

-Guía del docente otros trámites"

Comunicación que fue enviada el 09 de mayo de 2023 a los señores señor ACOPRES ASESORIA Y COBRO DE PRESTACIONES SOCIALES como apoderado de la solicitante al correo electrónico notificacionesacopres@gmail.com.

Hace saber que la secretaria de Educación de Boyacá de fecha 18 de enero 2023 emitió comunicado mediante el cual informa a los Directivos Docentes y docentes de los 120 I.E. no certificadas del Departamento afiliados a FOMAG la forma de radicar solicitudes de prestaciones económicas a través de la plataforma humano en línea, Por consiguiente, la docente debe subir los documentos, para que se pueda generar el radicado respectivo.

Por otro lado, la secretaria de Educación de Boyacá a dispuesto a los docentes y directivos docentes la circular N 20 del 25 de marzo de 2023 con el fin de brindarles asesoría y asistencia técnica en los tramites de prestaciones sociales, reitera que la PLATAFORMA HUMANA EN LÍNEA, es el ÚNICO medio por el cual se tramitan estas prestaciones económicas.

Frente a la intención de la solicitante, la Unidad así como la Oficina de prestaciones Sociales de la Gobernación de Boyacá CARECEN DE COMPETENCIA para emitir si quiera un concepto frente a lo deprecado, en atención a que el ordenamiento jurídico colombiano otorgó las facultades para resolver sobre estos temas al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que es una entidad técnica, estratégica y transversal del Gobierno Nacional que contribuye al bienestar de los colombianos, mediante el mejoramiento continuo de la gestión de los servidores públicos y las instituciones en todo el territorio nacional, por lo tanto su función es "Fortalecer la gestión de las Entidades Públicas Nacionales y Territoriales, mejorar el desempeño de los servidores públicos al servicio del Estado, contribuir al cumplimiento de los compromisos del gobierno con el ciudadano y aumentar la confianza en la administración pública y en sus servidores".

Se afirma que es la entidad competente, debido a que sus atribuciones se encuentran contenidas en las Leyes 489 de 1998, 872

de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011, 1712 de 2014, y 1757 de 2015, el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 430 de 2016.

Así las cosas, el Departamento Administrativo de la Función Pública al expedir concepto en materia salarial y prestacional, para las entidades del sector público, son vinculantes, incluidos los de la Dirección Jurídica. Es evidente que en esa entidad recae la potestad de cambiar, modificar, recomendar las políticas gubernamentales referentes al empleo y por tanto decidir sobre las condiciones del mismo, como ocurre en el caso de las situaciones administrativas, como es el caso de las vacaciones.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ARMANDO LÓPEZ CORTES**, obrando en calidad de Director Jurídico, quien manifiesta que:

En cuanto a las pretensiones se opone, toda vez que esta entidad no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, lo cual es competencia exclusiva del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con los mismos hechos y pretensiones expuestos por la accionante, NO ha tenido este Departamento Administrativo intervención alguna en los hechos que motivaron la presente acción, razón por la cual solicito se desvincule totalmente de esta acción de Tutela por configurarse la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

indica que el Departamento Administrativo de la Función Pública no tiene injerencia alguna, lo cual permite colegir la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, máxime si se advierte que en el escrito de la demanda de tutela no existe ninguna acción u omisión que pueda ser atribuida a ese Departamento como violatoria de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, en razón de las funciones y competencias de esa entidad.

En cuanto a los hechos, no le consta en absoluto a esa entidad, pues se trata de unos hechos al interior del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales el Departamento Administrativo de la Función Pública, no tiene injerencia alguna.

Indica que, en el caso que se examina no se dan los presupuestos fácticos y jurídicos que conlleven a evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable para la parte actora que le permita aplicar la tutela como mecanismo transitorio, lo cual corresponde al Juez de tutela determinar, su existencia o no.

Argumenta que se presenta como excepción, la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA pues su informalidad, debe cumplir, como mínimo requisito, que se dirija contra la autoridad que esté causando la omisión que posiblemente vulnera los derechos fundamentales que se busca proteger, pues tanto la Constitución como la Ley exigen que cuando se presenta una acción de tutela ella se dirija contra la persona que está causando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

La Legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que exista entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es objeto de la decisión reclamada, la legitimación pasiva le pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Asegura que, no se avizora acción u omisión alguna por parte del DAFP respecto de los hechos argüidos por la accionante como generadores de una eventual vulneración a los derechos fundamentales a que se alude en la presente acción.

Finalmente solicita que, se declare probada la excepción propuesta de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del treinta (30) de agosto de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los

mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA Y FIDUPREVISORA SA.** conteste de fondo y completo el derecho de petición que radicó el 20 de abril de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que no ha dado una respuesta al usuario de la petición que radico el 20 de abril de 2023, pues si bien es cierto, el tutelante tiene otras vías para hacer cumplir la providencia del 07 de noviembre de 2018, lo cierto es que, el derecho de petición en efecto está siendo vulnerado por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA Y FIDUPREVISORA SA,** pues si no son las entidades competentes para realizar el cumplimiento del fallo, bien podía informárselo al accionante, pero en lugar de ello ha guardado silencio y no le ha contestado nada.

Por tanto, basta con todo lo anteriormente expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICION saldrá avante, por cuanto no basta con indicar que no se ha podido cumplir con una orden para dar por sentado que las solicitudes se han evacuado de manera debida, sino que es necesario que la entidad receptora dé contestación al usuario, pues es evidente que existe una petición que está radicada desde el 3 de febrero de 2023, la cual a la fecha no ha sido resuelta en favor o no de los intereses del actor, respuesta que debe ser clara y de fondo, debe ser contestada punto por punto, pues debe garantizarse que el derecho de petición no sea trasgredido por parte de ninguna entidad o particular, como está ocurriendo en este caso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por **CARMEN CECILIA AGATON GUZMAN** en contra de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA FIDUPREVISORA SA.**

SEGUNDO: ORDENAR a FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACA FIDUPREVISORA SA, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 20 de abril de 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**


MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU